

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Veintidós de dos mil Veintidós

*Se declara **inadmisible** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la sociedad HABITAT AMC S.A.S., supuestamente poseedora del inmueble ubicado en la Calle 90 No. 15-21, Apartamento 203, contra la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE AL SECUESTRE** llevada a cabo el día 29 de Junio de 2022., y mediante la cual rechazó de plano la oposición presentada.*

Lo anterior por cuanto el artículo 321 del C.G.P., indica:

*“**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En el caso concreto, la Juez aquo, concedió el recurso de apelación de conformidad con el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., numeral que tiene que ver con la oposición a la entrega de bienes.

Sin embargo, en el caso concreto y como bien se advirtió a lo largo de la audiencia, el inmueble se encuentra debidamente secuestrado desde mucho antes, y la

diligencia que ésta haciendo el aquo, obedece a que el auxiliar de la justicia que en su momento se designó en su condición de secuestre, no cumplió con su función y fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, luego lo único que se está haciendo en la diligencia objeto de controversia es simplemente relevar o reemplazar un auxiliar que fue la propia administración de justicia a través del Juzgado quien lo designó, sin que esto modifique o altere la situación jurídica del inmueble, que se reitera se encuentra debidamente embargado y secuestrado con anterioridad.

Por lo anterior, para esta Juzgadora, el auto que rechazó la oposición no corresponde y no encaja en una entrega regulada en los artículos 308 y 309 del C.G.P. y por ende no se enmarca en el supuesto normativo del numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., razón por la cual contra la decisión no procede el recurso de apelación.

Previas desanotaciones devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-12-0991